

680014105001- 2022-00262-00
Auto interlocutorio No. 495

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el extremo activo contra el auto del 7 de diciembre de 2022 que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

II. MOTIVO DE DISENSO

Alega la recurrente que, en la subsanación de la demanda, mostró de manera detallada los periodos de cotización adeudados por cada trabajador, teniendo en cuenta, además, la depuración parcial de la deuda que el demandando realizó con posterioridad a la demanda. Sin embargo, asegura, que por **un error humano** en dicha discriminación no se incluyó el periodo correspondiente al mes de junio del 2020, en relación con el empleado JHON RINCÓN LEAL, razón por la cual, dice, el despacho encuentra incongruencia en la suma de los periodos, pues, sostiene, que al validar los valores e incluir el periodo de junio de 2020 por valor de \$140.448, se tendrá como valor total la suma de \$1.714.801, cual alega, corresponde al solicitado en el escrito subsanación.

Amén de que, precisa, en dicho texto, liquidó los intereses moratorios sobre un capital de \$1.714.801, causados a 23 de noviembre de 2022, como cambio justificativo de valores en el concepto de los intereses, pues acota, que, en el título ejecutivo anexado a la demanda, aun no se presentaba depuración alguna, evidenciándose a hoy, un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, superior a la del título ejecutivo y de cara, dice, naturalmente, al transcurso considerativo del espacio temporal.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho **REVOQUE** el auto en mención, y en su lugar, se sirva librar la orden de apremio respectiva.

CONSIDERACIONES

Desde las consideraciones fácticas plasmadas en el recurso, se advierte aceptación del extremo activo sobre la no inclusión de la totalidad de periodos de cotización adeudados por cada trabajador del anunciado empleador moroso, situación fáctica que asegura, obedeció a *“un error humano en dicha discriminación”*, por el que *“no se incluyó el periodo correspondiente al mes de junio del 2020 del empleado JHON RINCÓN LEAL, razón por la cual el despacho encuentra incongruencia en la suma de los periodos (...)”*.

Cabe recordar que la oportunidad para corregir las falencias y modificar los yerros contentivos en el escrito seminal, corresponde al termino procesal de subsanación de la demanda, que de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a un término de cinco (5) días. Término de ineludible observancia tanto las partes como la autoridad judicial como diáfana y plena manifestación de la conservación de la garantía procedimental prevista en el artículo 29 superior.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, **los términos son perentorios, esto es, improrrogables** y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (Sentencia C-012/02)*

Así mismo, ha indicado que uno de los principios que rige el debido cumplimiento del debido proceso, es el principio de preclusión o preclusividad de los actos procesales, definido por dicho Tribunal Constitucional, como *“uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, **trascurrida la cual no pueden adelantarse**. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”*

Por manera que, al advertirse que frente a la determinación de devolución del escrito de demanda, el extremo activo con contaba con un término para subsanar la demanda de cinco (5) días, contados desde el día 17 al 23 de noviembre de 2022, como única oportunidad procesal para allegar las correcciones o ajustes de cuya necesidad de análisis se duele, y no lo hizo, mal podría extenderse tal plazo o reanudar una etapa concluida, muy a pesar de la aceptación del yerro “humano” al que se hace alusión, pues pensar lo contrario, implica o se traduce en un desequilibrio injustificado de las balanzas procesales en el espectro de un trámite de ejecución en el que ninguna discusión ha de suponer la efectiva y clara existencia de la obligación.

Por fuerza de lo explicado se denegará la reposición deprecada, sin imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 7 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: DISTRIMERCANTIL DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2022-00262-00



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ